



Albania, Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado	Carlos Eduardo Almarío Branch
Demandado	José Humberto Mosquera Domínguez
Radicado	18-029-40-89-001-2022-00094-00
Auto	Interlocutorio No. 224

ASUNTO A RESOLVER

Vencido el término previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso sin que se hayan formulado excepciones, ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia para dictar la decisión que trata el precepto en mención, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso segundo del artículo en mención que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subraya fuera del texto original).

En el sub *examine*, se observa que el Banco Agrario de Colombia promovió a través de apoderado judicial demanda ejecutiva singular en contra de José Humberto Mosquera Domínguez, por la suma descrita en los títulos valores base de ejecución.

Por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso, el día 22 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenando notificar al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 *ibídem*. Posteriormente, luego de no lograr notificar al ejecutado, como quiera que la empresa de envíos reporto que "la persona a notificar no reside o labora en esta dirección", el apoderado de la parte demandante solicita la notificación por emplazamiento aduciendo que desconoce otro domicilio donde pudiera ser notificado el demandado, razón por la que este despacho mediante auto de sustanciación No. 170 de fecha 05 de septiembre de 2022, dispuso emplazarlo en la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Surtido el emplazamiento del demandado, mediante auto de sustanciación No. 208 del 24 de octubre de 2022, se designó curadora *ad litem* para que representara al ejecutado, quien una vez notificada del mandamiento de pago y corrido el correspondiente traslado procedió a dar contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Ahora, revisada la actuación se advierte que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución –Pagarés No. 075016100001787, 075016100006873 y 075016100007046- que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, y su pago deberá ser en suma líquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso, además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales



autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, tal como se expresó con anterioridad.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

R E S U E L V E

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago fechado el 22 de julio de 2022. (Doc. 04 expediente digital C. Ppal).

SEGUNDO. - REALICÉSE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66815fa300ebb8028f24e088ac5962af6f0a277ec20bc55ce73bee9cbd151d15**

Documento generado en 07/12/2022 04:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>